

**DECLARADA LA COBERTURA DEL SEGURO DE HOGAR POR EL
DERRUMBAMIENTO DE UN MURO SIN CAUSA APARENTE**

**SAP de Madrid (Sección 25ª) núm. 380/2015, de 13 noviembre
(JUR 2015\307764)**

Pedro Lérída Nieto
Estudiante de Grado en Derecho
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 8 de febrero de 2016

1. Hechos

El edificio asegurado comenzó a presentar grandes grietas en su muro central de carga, lo que provocó que se ordenara el desalojo inmediato y que, posteriormente, fuera declarado en ruina física inminente por el ayuntamiento, procediéndose a su demolición. Así las cosas, el ligio surgió ante la negativa de la compañía aseguradora de otorgar cobertura al hecho ocurrido y así indemnizar a los perjudicados, habida cuenta de que ninguna de las coberturas contenidas en la póliza contenía un suceso como el acontecido.

Para poder entender mejor el caso es necesario conocer las condiciones de póliza del seguro de hogar. En concreto, las condiciones particulares indican que la suma asegurada de la vivienda asciende a 113.447,04 €, encontrándonos entre sus coberturas la de “*daños materiales*”, la cual se define en la cláusula 5 de las condiciones generales, quedando aseguradas las garantías de: (i) Incendio y otros daños y (ii) Daños por Agua y Roturas. A continuación, en letra negrita se indica: “***No serán objeto de cobertura, no obstante, los daños que se deriven de los siguientes supuestos: (...) Daños materiales directos que sufran los bienes asegurados como consecuencia de asentamientos o movimientos de tierra (hundimientos, corrimientos o desprendimientos), salvo cuando estos eventos se produzcan a consecuencia de un riesgo cubierto por la póliza***”.

Por su parte, la cobertura identificada como “***Incendio y otros daños***” se describe en el apartado 5.1, haciendo una relación de diez grupos de siniestros: (a) *Por INCENDIO, EXPLOSIÓN O IMPLOSIÓN, cualquiera que sea su causa y en tanto resulte ajena a la voluntad del Asegurado;* (b) *por humo;* (c) *por rayo o corriente eléctrica anormal;* (d) *por fenómenos atmosféricos;* (e) *por asentamientos o movimientos de tierra*

(hundimientos, corrimientos o desprendimientos) que tengan su causa en obras de construcción o de reforma de construcciones ubicadas en el suelo o en el subsuelo, distintas de las realizadas en la vivienda asegurada o en cualquier elemento, común o privativo, de la Comunidad de Propietarios de la que ésta forme parte, siempre que provoquen daños sobre elementos estructurales que comprometan la resistencia mecánica y estabilidad del edificio (f) por impacto de vehículos o aeronaves y objetos procedentes del exterior; (h) por inundaciones; (i) los causados en la instalación eléctrica por corrientes anormales o cortocircuitos; (j) la pérdida o daños en alimentos.

La sentencia de primera instancia declaró que la pérdida total de la vivienda ocurrida por colapso debido al agotamiento físico de los materiales que conforman el muro, bloques y cerramiento, estaba comprendida en la cobertura contratada. Así, condenó a la aseguradora demandada a pagar la indemnización ya que sólo se excluía de las garantías de la póliza el siniestro ocurrido por defecto o vicio propio y por errores de diseño; por construcción de los bienes asegurados; y daños materiales directos que sufran los bienes asegurados como consecuencia de asentamientos o movimientos de tierra. También la condenó a abonar la indemnización por pérdida de mobiliario, joyas, daños estéticos y al abono de las rentas de alquiler de una vivienda.

Esta sentencia fue recurrida por la compañía aseguradora insistiendo en que el siniestro no estaba contemplado en la póliza, considerando por ello erróneamente interpretada la póliza e infringiendo el artículo 1 LCS. Igualmente entiende que el asegurado no demostró la pérdida de los bienes ni los gastos sufridos que habían dado lugar al resto de la condena (mobiliario, joyas, daños estéticos y alquiler de una vivienda) al considerar que pasaron varios meses desde la aparición de las primeras grietas y la demolición controlada del edificio. Considerando, por ello, que no podía inducirse la pérdida automática del mobiliario y joyas, pérdida sobre la que no se aporta justificación alguna por la parte actora, como tampoco de haber tenido que recurrir al alquiler de una vivienda.

2. Argumentación jurídica y fallo

En referencia al primer motivo del recurso, la AP de Madrid trata de analizar si el supuesto de hecho podía ser encuadrado dentro de la cobertura del seguro de hogar, como ya hizo la sentencia recurrida. Así, corrobora que no se puede encuadrar en ninguno de los 6 apartados de la cláusula 5 que limitaban la cobertura del seguro. Cláusula que, por lo demás, no podrían ser oponibles al asegurado, por ser condiciones limitativas de los derechos del asegurado, que de acuerdo con el artículo 3 de la LCS, deberían estar específicamente aceptadas por aquél. Por lo tanto, pasa a evaluar si el

siniestro ocurrido podía ser encuadrado en alguno de los diez apartados que forman la cobertura por incendios y otros daños.

En este sentido, para la AP resulta posible encuadrar el suceso en el apartado a) de la cláusula 5.1 relativa a la implosión. Ello, porque el concepto de implosión es definido por el Diccionario de la RAE como: “*Acción de romperse hacia dentro con estruendo las paredes de una cavidad cuya presión es inferior a la externa*”. En este sentido, comprende que en esa definición puede encajarse sin problemas lo ocurrido, pues la causa más probable del derrumbamiento del edificio es el agotamiento estructural del ladrillo que conforma el muro de carga, produciendo un descenso del tramo de muro de carga inmediatamente superior que ha conllevado que se formen arcos de descarga que dirigen los esfuerzos que soportan los muros en las plantas superiores, en la vertical de la zona colapsada, hacia otras zonas próximas, lo que originó el derrumbamiento parcial del edificio.

Por lo tanto, al no existir en el contrato una definición convenida del término “implosión”, ha de entenderse por tal el derrumbamiento del edificio por rotura de elementos estructurales que lo mantienen levantado. Además, considera la AP que este sería uno de los riesgos más obvios en una estructura elevada, cuya falta de cobertura resultaría difícil de entender, en particular si la suma asegurada cubre la totalidad del valor de la vivienda, resultado inadmisibles, por contravenir la obligada claridad y precisión exigida por el artículo 3 LCS en la redacción de las cláusulas, disimularla u ocultarla empleando palabras de significado equívoco.

Por último, y en relación al último motivo de la parte recurrente, la AP de Madrid considera que: (i) en relación a los muebles no se pudo salvar ninguno al efectuarse el desalojo en un breve período de tiempo, prohibiéndose el tránsito de personas en su interior como medida de seguridad; (ii) con relación a las joyas, el aseguramiento es a primer riesgo, de modo que no se aplica la regla de la proporcionalidad, obligándose la aseguradora a asumir el pago de los siniestros hasta el límite de la suma asegurada; y (iii) en cuanto al alquiler de la vivienda, constaba demostrada la necesidad de recurrir a aquél mediante el contrato de arrendamiento presentado con la demanda. En fin, la AP confirmó la sentencia de instancia condenando a la compañía aseguradora a abonar la indemnización prevista por pérdida total de continente y contenido, joyas, así como por el importe del arrendamiento al que tuvo que recurrir la demandante.